

## Tesis

**Registro digital:** 2028386

**Instancia:** Plenos Regionales

**Undécima Época**

**Materia(s):** Común,  
Laboral

**Tesis:** PR.L.CS. J/67 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 08 de marzo de 2024 10:11 h

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago. Mientras que uno consideró que el pago relativo sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada y, por ende, es un ingreso que es objeto del gravamen relativo, el otro determinó que no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final, sino sólo una erogación de la parte patronal cuya finalidad es asegurar dicha subsistencia, por lo que no es susceptible de retención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Dicha cantidad constituye un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia de la parte trabajadora, esto es, se trata de un monto que ésta recibe y representa una fuente de riqueza susceptible de la retención del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 102 de la ley relativa. Ahora, no puede considerarse que el momento adecuado para efectuar la retención es cuando se liquide la condena decretada en el laudo, porque el pago para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora no es recuperable por la patronal en el supuesto de que obtenga sentencia favorable en el juicio laboral, de manera que en este supuesto, ya no se liquidaría el resto de la condena y, por tanto, no habría otro momento para realizar la retención respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 157/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 193/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.C.T.19 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5720, con número de registro digital: 2027143, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 205/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2028372

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** X.1o.T.26 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Aislada

**Publicación:** viernes 08 de marzo de 2024 10:11 h

**MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.**

**Hechos:** Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

**Justificación:** La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo, por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); y 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos –lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión)–, y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Queja 183/2023. Petróleos Mexicanos. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José

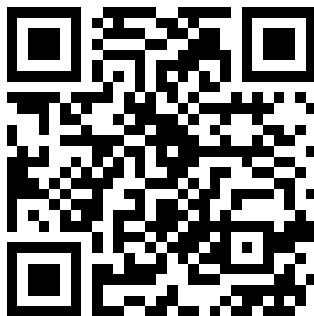


## Semanario Judicial de la Federación

---

Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2028400

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** X.1o.T.27 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Aislada

**Publicación:** viernes 08 de marzo de 2024 10:11 h

TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019).

Hechos: Un trabajador sindicalizado de planta demandó de Pemex y de una de sus empresas productivas subsidiarias su desincorporación del sistema de ahorro para el retiro de cuentas individuales establecido a partir del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019, que entró en vigor el 1 de agosto de 2017, así como del Reglamento de Jubilaciones anexo a éste, la devolución de las cantidades retenidas por concepto de aportaciones para el retiro y su inclusión en el esquema anterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver si un trabajador sindicalizado de planta tiene derecho a elegir bajo qué esquema ejercerá el beneficio de la jubilación, debe considerarse la fecha en que adquirió la calidad de planta y no aquella en la que ingresó a laborar como sindicalizado.

Justificación: De la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019 de Pemex y de los artículos 1 y 2 de su anexo 16, consistente en el Reglamento de Jubilaciones, se advierte que la jubilación se otorgará a los trabajadores de planta por vejez o por incapacidad total y permanente; es decir, no a todos los trabajadores sindicalizados, sino sólo a aquellos que sean de planta. Al respecto, la fracción I indicada establece un primer supuesto para concederles la jubilación por vejez, a quienes al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado 15 años o más de antigüedad, y dispone que los que no reúnan ese requisito recibirán el trato que establece el citado reglamento, que estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes de esa fecha que hayan registrado una antigüedad menor de 15 años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho de jubilación en los términos que el artículo 2 del propio reglamento prevé, en tanto que los contratados a partir del 1 de enero de 2016 se incorporarán a un régimen de cuentas individuales para financiar su retiro. Por consiguiente, la fecha de contratación aludida se refiere a la titularidad de un puesto de planta, ya que la cláusula 134, fracción I, citada, así lo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.



Amparo directo 794/2021. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Amparo directo 563/2022. Petróleos Mexicanos y otra. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2028377

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** XXIII.2o. J/3 A (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 08 de marzo de 2024 10:11 h

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de pago de las diferencias derivadas del monto de su pensión jubilatoria con motivo de su incorrecta cuantificación. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas declaró su nulidad; sin embargo, condenó a la autoridad demandada al pago parcial de dichas diferencias, porque consideró que una parte de las cantidades reclamadas estaba prescrita, conforme a la fecha en que se concedió la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción del reclamo de las diferencias por la incorrecta cuantificación del monto de la pensión por jubilación, comienza a partir del día siguiente al en que son exigibles, es decir, cuando la persona pensionada tiene conocimiento de la resolución que modificó dicha cantidad.

Justificación: Los artículos 135 y 136, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas prevén, respectivamente, que cualquier prestación a cargo del Instituto referido prescribirá en doce meses a partir del día siguiente al que sean exigibles y que las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso Fondo de Pensiones. Ello no significa que el reclamo de las diferencias que resulten del incorrecto cálculo del monto de su pensión por jubilación deba sujetarse al momento a partir del cual se comenzó a cubrir la pensión, porque si bien es un derecho derivado de las cuotas pensionarias, también lo es que el momento a partir del cual puede exigirse es distinto, dado que su calidad accesoria lo hace dependiente de la contestación de la autoridad responsable para la normalización del pago principal. Para que se dé el supuesto contenido en dichos preceptos deben existir las condiciones jurídicas necesarias para que las prestaciones sean exigibles, como requisito sine qua non, y es a partir de su materialización cuando la obligación del Estado se hace exigible, es decir, un hecho que constituyó un nuevo estatus que otorga al demandante prerrogativas para accionar la defensa de sus derechos por el resto de las cantidades no cubiertas. Esto es así, porque previamente al acto de autoridad, el demandante no estaba en condiciones de saber: a) si la autoridad le concedería la modificación del monto hasta entonces percibido; b) de ser favorable, a partir de qué fecha surtiría

efectos esa decisión; c) cuál sería el monto autorizado; y d) si el Instituto de manera oficiosa procedería a realizar los trámites para el reembolso de las cantidades faltantes. Consecuentemente, el momento en que se configura la exigencia para efectuar el reclamo correspondiente comienza el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que modifica dicho monto, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al solicitante.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 702/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Amparo directo 703/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Amparo directo 733/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 36/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 666/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





## Tesis

**Registro digital:** 2028361

**Instancia:** Segunda Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** 2a./J. 21/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 08 de marzo de 2024 10:11 h

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).

**Hechos:** Una persona trabajadora presentó demanda laboral contra el Servicio Postal Mexicano ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien aceptó la competencia declinada. Contra dicha determinación el trabajador promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano se encuentra vigente antes de que se considere de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), y de dicho contrato se advierte que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Justificación:** De la sentencia dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", se advierte que las relaciones jurídicas, así como los conflictos laborales que se susciten entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben resolverse, según corresponda, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, ya que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a dichos organismos. Sin embargo, conforme a lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, del cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) no tenían el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras

debían seguir rigiéndose de conformidad con las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria. En ese sentido, si del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, se advierte que la relación de trabajo se estableció en términos del apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, antes de resultar obligatoria la referida jurisprudencia del Pleno, entonces, la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales respectivos es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de la legislación que rige sus relaciones laborales.

### SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 544/2023. Agustín Gerardo Martínez De la Torre. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, y Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con números de registro digital: 2024102 y 30485, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS." y "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3045, 3083 y 3080, con números de registro digital: 31803, 2027348 y 2027364.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

